
Funcionarios públicos

Están sujetos al derecho irrestricto a la crítica³⁰

- *Caso: Lacalle, Luis A. c/ Peláez, Carlos.*
- *JLP 15º. Sent. del 11.10.1996. Peduzzi.*

Los funcionarios públicos son los hombres de la sociedad que la gobiernan o administran en interés de todos como apoderados, y precisamente, de esa posición que han ocupado, surge el derecho de análisis y juzgamiento de su conducta y sus actos. Esa autoridad pública, no por ello habrá de debilitarse, sino que por el contrario adquiere mayor fuerza por la circunspección de sus integrantes interesados en ponerse al abrigo de todo reproche.

Incluso cuando se trata de juzgar la relevancia penal de las expresiones vertidas en la prensa por quien examina, censura o fustiga a los gobernantes —en tanto que tales— el intérprete debe extremar la cautela pues transita en una zona amparada por la libertad de expresión del pensamiento expresamente consagrada en la Carta (a. 29), y como lo tiene dicho la Sala de 1er. turno, “Los delitos de comunicación —en tanto que restricciones excepcionales a la libertad de expresión— deben ser de interpretación restringidísima, y sólo pueden ser objeto de condena en caso de una configuración irrefragable” (Inudep, N° 9, 134), concepto que en la misma línea de pensamiento expuso la Sala de 3er. turno, en sonado caso que involucraba a un periodista y a un

³⁰ Esta sentencia, aunque doctrinariamente resultó muy importante por la referencia a la crítica que deben soportar los servidores públicos, fue revocada por razones formales al haber sido dictada en forma extemporánea.

Ministro de Estado, “La libertad de emisión del pensamiento por medio de la prensa, sólo puede restringirse penalmente en los casos de claro abuso delictivo y previa calificación indubitable, apta para su retaceo” (Sent. N° 11/86).

No se advierte en las declaraciones cuestionadas un abuso de la libertad de expresión tendiente a descalificar al denunciante sino el hecho de plantearse una interrogante, cuya respuesta no debe ser la amenaza penal, sino el diálogo, y la apertura que sólo se puede desarrollar y es necesario que así sea en los regímenes en que se profesa la democracia.

“La voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin” (Manual de Zaffaroni, pág. 320). Si la voluntad no puede ser escindida de la finalidad, parece muy claro que en la configuración de un delito contra el honor no puede estar ausente la intención de ofender. No se advierte así, el elemento subjetivo para que se incrimine la ofensa, porque la misma requiere intención dolosa, verdadero ánimo reflexivo y deliberado de deshonar, desacreditar y menospreciar a la persona contra la cual se dirigieron aquellos. [...] La libertad de prensa, es pilar esencial y condición insoslayable del sistema democrático. La opinión pública, la Nación misma —donde radica la soberanía conforme lo proclama la Constitución— tiene el derecho irrestricto de criticar y enjuiciar a todas las instituciones aun menoscabando su autoridad, como a la policía, al Gobierno, a la Justicia, al Parlamento, porque no hace otra cosa que ejercer el derecho irrenunciable de controlar la manera de cómo las personas por ella designadas, tanto en forma directa como el Presidente de la República, senadores, diputados e intendentes, o indirecta como Jueces, policías y demás funcionarios, cumplen la función pública en tanto que mandatarios del verdadero mandante, que es el pueblo mismo. Y ese derecho de control y fiscalización para pedir cuentas en caso de mal cumplimiento del mandato, se ejerce naturalmente a través de los medios de comunicación.

No existiendo delito no corresponde ingresar obviamente a la *exceptio veritatis* ya que esta supone la configuración de aquél.